



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA PACHECO AROCA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y/O AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00087-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del medio de control de reparación directa, promovida por la señora MARÍA ALEJANDRA PACHECO AROCA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y/O AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el núcleo familiar de la señora MARÍA ALEJANDRA PACHECO AROCA fue desplazado forzosamente en el año 2001 (también se mencionó 2008), por grupos al margen de la Ley de municipio de departamento del Cesar, lugar en el que vivía su familia, desplazándose a Valledupar. De este modo, se indicó que los demandantes han sufrido daños de todo orden, en razón a que su desplazamiento a otro lugar conllevó a su adaptación a nuevas costumbres, con lo cual se debió empezar desde de cero, pese a que en el lugar de origen tenían una vivienda, generándose nuevos gastos que no estaban en la obligación de efectuarlos. Por lo tanto, el acontecimiento del desplazamiento propició para los demandantes un cúmulo de necesidades, vejámenes, desprecios, improperios, humillaciones y señalamientos.

En razón a lo ilustrado, se resaltó que para el núcleo familiar demandante ha sido difícil recuperarse de dichos traumas y hasta la fecha el Estado no les ha facilitado ningún tipo de trabajo o suministro de nada, pese a que hay menores de edad. Así las cosas, se precisó que a los demandantes se les produjo daño material (en la modalidad de lucro cesante), moral y alteración grave a las condiciones de existencia, el cual a la fecha no ha sido superado, con ocasión a la omisión de las entidades demandadas de su deber de protección a todas las personas, conforme a lo establecido en normas



constitucionales y legales, generando la responsabilidad de reparar a las víctimas del conflicto armado. Por ende, se destacó que se han quebrantado los principios de derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

2.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por los daños materiales en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales y la alteración grave de las condiciones de existencia, por el conflicto armado de Colombia que ocasionó el desplazamiento forzado de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a reconocer y pagar a favor de la víctima directa MARÍA ALEJANDRA PACHECO AROCA, así como a sus hijos MARÍA ANTONIA CASTRILLON PACHECO y CARLOS ANTONIO CASTRILLO PACHECO, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente para cada uno y por la vida en relación la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. De otro lado, por concepto de lucro cesante, atendiendo al desplazamiento de la víctima directa dejó de percibir su salario mínimo mensual legal vigente desde el año 2008, que indexado actualmente correspondería a \$250.868.678.

Los valores mencionados en los numerales anteriores se deberán actualizar a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del CPACA. De igual modo, se condene a la parte demandada a pagar las cosas y las agencias en derecho.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en los artículos 2°, 4°, 12, 13, 29 y 90 de la Constitución Política de Colombia, así como los artículos 140, 154, 155, 162, 164 y 166 del CPACA. La sentencia de la Corte Constitucional SU-254 del 24 de abril de 2013.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 19 de marzo de 2019 (ítem No. 04 acta de reparto) ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho por reparto, quien mediante proveído del cuatro (4) de noviembre de 2021 la admitió (ítem No 11).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL: Dentro de la oportunidad legal otorgada a la entidad demandada presentó contestación, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. Invoca la excepción de *“Caducidad del medio de Control de Reparación Directa y Caducidad de la Acción por Incumplimiento”*.

Afirmó que los hechos ocurrieron en el año 2001, por lo que la demanda debió presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, pues no tiene asidero que después de muchos años de transcurridos los hechos violentos en varios lugares del departamento del Cesar, se pretenda acceder a la administración de justicia a reclamar la indemnización de perjuicios, cuando ya ha operado el fenómeno de la caducidad.

-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandada, alegó la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, argumentando que, como quiera que en la demanda se

describe que los hechos ocurrieron en el año 2001 (2007), en el municipio de Becerril - Cesar, con ocasión al actuar de grupos al margen de la ley, la fecha de caducidad del medio de control sería en el año 2003, ya que la norma consagra un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, periodo que una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de caducidad del medio de control.

Finalmente, mencionó que el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues no se puede confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efectos sucesivos, hechos u omisiones o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.

-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: Dentro de la oportunidad procesal otorgada presentó contestación de la demanda, en la que indicó que se nieguen cada una de las declaraciones y condenas pretendidas. Propone como excepciones las siguientes: *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Falta de Legitimación en la Causa por Activa y Caducidad”*.

En primer lugar, solicitó su desvinculación de este asunto, dado a que la falla en el servicio alegada no es una responsabilidad derivada de las competencias de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, atendiendo a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2° del Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011, con los cuales se creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

Por lo anterior, la competencia de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno no se ubica exclusivamente en cabeza de la unidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones frente a las cuales ejerce sólo la función de coordinación para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, siempre que la víctima solicite la vinculación a los programas de su interés.

En segundo lugar, destacó que los demandantes no rindieron declaración alguna, con lo cual revisada la información de la Dirección Técnica de Registro y Gestión, se advirtió que no se pudo proseguir con la valoración por criterios técnicos, jurídicos y de contexto. De este modo, los demandantes al no cumplir con la realización de su declaración es imposible realizar el proceso de valoración, lo que conllevó a que hoy no figure en el Registro Único de Víctimas, situación que impide que hoy se predique por los accionante una falla en el servicio, cuando es notorio que no tienen legitimación en la causa por activa para reclamar algún incumplimiento respecto a las competencias de la entidad.

Por último, precisó que, conforme a la sentencia de unificación de jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 29 de enero de 2020, no es exigible el cómputo de si el particular afectado por la conducta del Estado desconoce que la autoridad tuvo participación en los hechos que le ocasionaron el daño. En este caso particular, esgrimió que la entidad que representa no tuvo actuación alguna por acción u omisión

que ocasionará el desplazamiento forzado, para la época de los hechos ni siquiera existía en la organización de las entidades del orden nacional. En síntesis, concluyó que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

La parte demandante alega que no debe prosperar la excepción de caducidad, teniendo en cuenta que en los eventos de desplazamiento forzado, en la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 26 de julio de 2011, radicación No. 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037), se estableció que correspondían a un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, siendo imposible volver.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este despacho, mediante proveído del tres (3) de noviembre de 2022, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. En esta oportunidad procesal presentaron sus alegatos el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, la POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, quienes ratificaron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reiteran la excepción de caducidad del medio de control, de acuerdo con los argumentos expuestos en aquella oportunidad.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda, toda vez que los demandantes por el solo hecho de ser desplazados son víctima del conflicto armado que vive nuestro país, que a la fecha de hoy no ha podido ser reparado por el Estado Colombiano, teniendo en cuenta que las ayudas que se le han facilitado, logran solventar sus necesidades momentáneamente, sin tener en cuenta, que con dicha omisión del Estado perdió todo lo que les generaba el sustento diario, lo que construyeron como familia con el fruto de su trabajo, desafortunadamente personas que ilegalmente les arrebataron todo por lo que habían luchado, y a la fecha aún no lo han podido recuperar y no se podrá, el tiempo dedicado, los sueños, el valor moral no tienen reparación, porque no solo no han recuperado su vida anterior, si no que han sufrido daños que no estaban en el deber de soportar.

IV.- CONSIDERACIONES.-

En este estado del proceso, esta Agencia Judicial encuentra fundada la excepción de caducidad invocada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la POLICÍA NACIONAL, siendo viable dictar sentencia anticipada, en aplicación del inciso final del artículo 38¹ que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el numeral 3° del artículo 42² de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA.

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

4.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa, el Despacho deberá decidir si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, o si por el contrario, la demanda fue presentada oportunamente por la parte actora.

4.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La regulación normativa del término de caducidad del medio de control de reparación directa, se tiene que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)”-Se subraya por fuera del texto original-.

4.4.- CASO CONCRETO.-

Los apoderados de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, indican en la contestación de la demanda que en el caso concreto se configuró el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control, que se desprende de la contabilización del evento de los dos (2) años a partir del desplazamiento forzado que sufrió la parte demandante en el año 2001, debiendo desplazarse a la ciudad Valledupar.

En relación al desplazamiento forzado, el Despacho estima que en el caso concreto operó la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con las razones que se despliegan a continuación:

En primer lugar, la Corte Constitucional en Sentencia Unificada No. 254 del 25 de abril del 2013, manifestó que:

“los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores” (Subrayas del Despacho).

Con base en lo anterior, y como quiera que consultada la página de la Corte Constitucional, aparece como fecha de notificación de la citada sentencia el 19 de

mayo de 2013³, es decir, que el 20 de mayo del 2013 empezó a correr el término de ejecutoria, venciendo los mismos el día 22 de mayo del 2013, fecha desde de la cual ha de empezarse a contar la caducidad del presente medio de control respecto a la pretensión de indemnización por desplazamiento forzado de los demandantes, es decir que la parte demandante tendría como fecha límite el día 25 de mayo de 2015 para presentar la demanda.

En segundo lugar, en la SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO existían dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en aquellos asuntos de reparación directa que estuvieran relacionadas con crímenes de lesa humanidad, pues, por una parte, se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad Estatal para este tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo y, por otra parte, se estimaba que así se estuviera ante hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, lo correspondientes era aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En lo que incumbe a la primera posición⁴, señalaba que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad no estaba sometido a un término de caducidad, toda vez que existía una regla de *ius cogens* según la cual el paso del tiempo no impedía el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por actos crueles e inhumanos, de ahí que al efectuarse un control de convencionalidad sobre la regla de caducidad se admitiera una excepción para el juzgamiento de este tipo de hechos.

La segunda posición⁵, avalaba la aplicación de las disposiciones generales de caducidad en asuntos relacionados con hechos constitutivos de crímenes o delitos de lesa humanidad, pues se consideraba que la regla de imprescriptibilidad solamente aplicaba en juicios penales y, por ende, no operaba para el juzgamiento de la responsabilidad Estatal.

Así las cosas, como las dos posiciones mencionadas se contraponían y causaban que unos asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad continuaran su trámite judicial y otros no, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación⁶ en la que se acogió la postura que señalaba que en esos eventos específicos la responsabilidad del Estado sí se encontraba sujeta al plazo de caducidad previsto por el legislador, en tanto la regla de imprescriptibilidad solo era aplicable en juicios penales cuando se desconocía al presunto autor de la conducta delictiva.

De este modo, la decisión de la SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA estimó razonable dar aplicación a la regla de caducidad en materia de reparación directa prevista en el literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece dos supuestos para efectos de contabilizar los dos años de presentación de la demanda de reparación directa al margen de tener relación o no con delitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, a saber: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso si fue en fecha posterior, siempre y cuando existan pruebas de la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Aunado a lo anterior, la decisión de unificación en mención indicó que solamente era procedente un conteo distinto de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada –por tener reglas especiales-, y en aquellos eventos en los que se encontrara demostrada la imposibilidad material de los afectados de acceder a la

³ Corte Constitucional. Auto No. 137 del 15 de mayo del 2014.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, exp. n.º 57448, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, exp. n.º 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

administración de justicia, evento este último en el que se precisó que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos (secuestro, enfermedades o cualquier otra circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de justicia).

En efecto, la sentencia de unificación estableció que en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad sí resultan aplicables las reglas de caducidad previstas para el medio de control de reparación directa, ya que el mismo fue evacuado por la SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 29 de enero de 2020. Por lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto teniendo en cuenta las precisiones efectuadas con anterioridad.

En el asunto objeto de litigio, la parte demandante formuló demanda de reparación directa por el supuesto desplazamiento forzado al que fue sometida la demandante en el año 2001 (en otra parte de la demanda se refiere 2008), suceso que según la demanda fue perpetrado por miembros del conflicto armado, sin distinguir entre GUERRILLAS DE LAS FARC – EP, ELN, PARAMILITARES y AUTODEFENSAS CAMPESINAS.

En este punto, conforme a las pruebas allegadas al proceso se advierte por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que consultada la base de información de dicha entidad con la cédula de ciudadanía de la señor MARÍA ALEJANDRA PACHECO AROCA como Jefe del núcleo familiar, se encontró una coincidencia en el Registro Único de Víctimas con estado INCLUIDO por el hecho victimizante de HOMICIDIO acaecido el día 14 de noviembre de 2001 en el municipio de La Paz - departamento de Cesar, donde la víctima directa es el señor ISIDRO JOSÉ PACHECO CÓRDOBA, hecho victimizante declarado bajo el radicado 5167-2001, tal como se evidencia a continuación:

MARIA ALEJANDRA PACHECO AROCA

FUENTE: SIV

NACIMIENTO:

FECHA DECLA: 26/08/2002

DECLARACIÓN: 15316

GÉNERO: FEMENINO

DEPTO. DECLA: CESAR (20)

DOCUMENTO: 43987

FUD/CASO: 5167-2001

ETNIA: (NO DEFINIDO)

MUN. DECLA: LA PAZ (20621)

ID PERSONA: 110888

TIPO VÍCTIMA: INDIRECTA (DESTINATARIO)

DISCAPACIDAD: SIN INFORMACION

HOMICIDIO

ID SINIESTRO: 22102

FECHA SINIESTRO: 14/11/2001

TIPO DESPLAZAMIENTO: NO APLICA

RESPONSABLE: (NO DEFINIDO) (RCYS EN ESTUDIO)

ESTADO: PAGADO - (INCLUIDO)

DEPTO SINIESTRO: CESAR (20)

MUN. SINIESTRO: LA PAZ (20621)

FECHA VALORACIÓN:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA	F.N
MARIA ALEJANDRA PACHECO AROCA	43987	OTR	Hijo(a)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTINATARIO)	
DANIEL ALFONSO PACHECO AROCA	43988	OTR	Hijo(a)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTINATARIO)	
JULIA LEONOR PACHECO AROCA	43989	OTR	Hijo(a)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTINATARIO)	
ISIDRO JOSE PACHECO CORDOBA	5093436	CC	VICTIMA		APROBADO - (Incluido)	DIRECTA	

En el caso sometido a estudio, en los hechos de la demanda se afirmó que las entidades demandadas eran responsables por la omisión de protección de los demandantes que causó su desplazamiento forzado al municipio de Valledupar, con ocasión a amenazas y tratos indignos. Ahora bien, conforme a la declaración No. 15316 de fecha 26 de agosto de 2022 de la cual fue participó la señora MARÍA ALEJANDRA PACHECO AROCA, en su condición de hija del señor ISIDRO JOSÉ PACHECO CÓRDOBA, quien falleció en el homicidio acaecido el día 14 de noviembre de 2001 en el municipio de La Paz - departamento de Cesar. Por consiguiente, el Despacho procederá a establecer el momento en el que la parte demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño invocado, y si existen en el proceso elementos probatorios que permitan establecer alguna imposibilidad material para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

En este orden de ideas, en el asunto bajo estudio se advierte que la parte demandante tuvo conocimiento del daño alegado conforme a lo que se infiere de los hechos de la demanda (desplazamiento forzado) desde el momento en que ocurrió el homicidio del señor ISIDRO JOSÉ PACHECO CÓRDOBA, teniendo en cuenta que la fecha de su causación, abandonaron de manera efectiva su lugar de residencia, habitación y/o domicilio, circunstancia que no se encuentra probada dentro del proceso. Por lo anterior, en principio, la demanda debió ser formulada dentro de los dos años siguientes al homicidio referenciado, es decir, al 15 de noviembre de 2001⁷.

Sin embargo, el Despacho abordará si existen pruebas que refieran o sustenten alguna imposibilidad material del demandante para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

Al respecto, se verifica que en el presente asunto en la demanda se menciona que desde el momento de ocurrencia de los hechos la parte demandante se encuentra en situación de desplazamiento forzado y que, por tal motivo, estaba facultada para formular la demanda de reparación directa en cualquier tiempo. Frente a dicha posición, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 81001-23-39-000-2018-00124-01(63264), precisa:

“16. Sobre el particular, considera la Sala que, en efecto, el desplazamiento forzado acarrea diversas consecuencias negativas respecto de las personas que lo padecen y que, en términos generales, estas guardan relación con la imposibilidad de ejercer diversos derechos como los de propiedad y libre locomoción, entre otros.

17. A pesar de lo anterior, no estima la Sala que el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación constituya por sí solo un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia, pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios específicos –propiedad, usufructo, entre otros-, la justicia opera a nivel nacional⁸ y, por ende, es un derecho al que se puede acceder aun en situaciones irregulares como la de desplazamiento forzado.

18. Además, resulta pertinente mencionar que ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas podían acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, esto bajo la aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en artículo 134D del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) –vigente para la época de los hechos-, según la cual era posible presentar la demanda de responsabilidad en el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o en el domicilio del particular demandado, de ahí que tampoco se encuentre razonable considerar que la simple situación de desplazamiento justifica la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.

19. Ahora, a pesar de las anteriores consideraciones, no puede obviarse que con ocasión de la expedición de la sentencia SU 254 de 2013⁹, la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa, únicamente podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013¹⁰-, esto como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población. Al respecto, se destaca el siguiente aparte de la decisión emitida por la Corte Constitucional:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que

⁷El Despacho observa que para la época en la que se generó el daño –14 de noviembre de 2001- la normatividad aplicable al caso concreto era la contenida en el Decreto 01 de 1984, por lo que debe aplicarse el término de caducidad previsto en sus disposiciones.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, la justicia opera de manera desconcentrada no solo con el fin de optimizar el ejercicio de la función, sino también para garantizar la facilidad en el acceso a los posibles usuarios de la administración judicial.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ El 22 de mayo de 2013 cobró ejecutoria la sentencia SU 254 de 2013.

declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

En este orden de ideas, es evidente que en el sub judice el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto la sola circunstancia de ser desplazados los demandantes no es suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial.”

De conformidad con lo expuesto, en el caso concreto no se tendrán en cuenta los argumentos que pretenden que se exceptúe la contabilización de la caducidad, pues se estableció que la demandante tuvo conocimiento de los hechos desde el 14 de noviembre de 2001, por lo que al ser la sentencia SU – 254 de 2013 de la CORTE CONSTITUCIONAL, posterior a esa fecha, resulta más favorable a los demandantes a partir de la ejecutoria de esta para contabilizar los 2 años de caducidad.

No obstante lo anterior, en el caso concreto tampoco se avizora que hayan existido circunstancias materiales que impidieron el acceso material a la administración de justicia, toda vez que es deber de la parte demandante demostrar las situaciones excepcionales que se invoquen para efectos de justificar un conteo diferencial de caducidad, esto último en aplicación de la regla general de carga de la prueba –quien afirma prueba-.

En síntesis, la parte demandante tuvo conocimiento del daño invocado (desplazamiento forzado) el 14 de noviembre de 2001, y que no se encontró demostrada imposibilidad material alguna para acceder a la administración de justicia, fuerza concluir que aun contabilizando el término para formular la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 (23 de mayo de 2013), por consiguiente, la parte demandante tendría como fecha límite el día 25 de mayo de 2015 para presentar la demanda.

En el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante convocó a la parte demandada a la audiencia de conciliación el día 20 de octubre de 2014, siendo ésta celebrada el día tres (3) de diciembre de 2014, cuya constancia fue expedida el día 10 de diciembre de 2014, por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos¹¹.

Consecuente con lo anterior, el acta individual de reparto, la presente demanda fue presentada el día 19 de marzo de 2019 (ítem No. 14), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, se declarará fundada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y se terminará el proceso.

4.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹ Folios 1 a 14 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *Caducidad*, propuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARAR terminado el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4636c4482b194c12c394b0de5ac1c98982f6e08f2805d89d74f8c82f4a2b3**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>